

EVENTO DIFUSIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

PROYECTO DE REFORMA PROPUESTO

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Agente económico

En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

Consumidor

Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios de cualquier naturaleza, o bien recibe información o propuestas para ello.

Con la excepción del micro y pequeño empresario, entendidos éstos en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, No. 8262 y sus reformas, no tendrá el carácter de consumidor quien celebre el contrato con el propósito de adquirir, disfrutar o usar el bien, o la prestación del servicio para integrarlo a un circuito de producción o comercialización, o para que sirva principalmente a una actividad profesional.

Consumo sustentable

Acto de consumo destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Denuncia temeraria

Aquella que, sin existir violación a las disposiciones de esta ley, e interpuesta con el propósito de perjudicar a un proveedor o a un sector determinado, o de obtener un beneficio ilegítimo para sí o un tercero.

Infracción con efectos permanentes

Conducta constituida por una única acción u omisión infractora, cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no cese la situación, activa u omisiva, que los genera.

Infracción continuada.

Conducta en la que concurren en el tiempo una pluralidad de acciones u omisiones infractoras, homogéneas entre sí, cometidas con una misma finalidad y por un mismo agente económico.

Intereses colectivos.

Intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que son titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación.

Intereses difusos.

Intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, del que son titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho.

Proveedor.

Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica, de forma profesional, aún ocasionalmente, a producir, importar, distribuir o comercializar bienes, o prestar servicios a los consumidores, independientemente del carácter oneroso o gratuito que revista la operación, contrato o transacción.

Publicidad falsa.

Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, cuyo contenido sea totalmente contrario a la verdad.

Publicidad engañosa.

Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, total o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error, engaño o confusión al consumidor o usuario, respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio y cualquier otro dato sobre el bien o servicio ofrecido.

Publicidad abusiva.

Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario que tenga un carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, capaz de, entre otros, incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor o usuario a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Relación de consumo.

Es la relación jurídica que se establece entre proveedores y consumidores, con ocasión de la producción, importación, distribución o comercialización de bienes, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, con independencia de la figura jurídica que se utilice y del carácter gratuito u oneroso que revista la contratación.

Salario base.

Lo definido en el artículo 2 de la Ley No.7337 del 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO V

DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

Artículo 31.- Sujetos

Los consumidores son beneficiarios de las normas establecidas en este capítulo. Los proveedores quedan obligados a cumplirlas.

Artículo 32.- Derechos del consumidor

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos básicos e irrenunciables del consumidor:

El acceso a una variedad de bienes y servicios, que permitan su libre elección, así como la selección del proveedor.

El trato transparente, equitativo y no discriminatorio, ni abusivo, por parte de los proveedores de bienes y servicios.

La protección contra los riesgos que puedan afectar su vida, su salud, su seguridad y el medio ambiente.

La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

La información clara, detallada, oportuna y veraz acerca de los elementos que, objetivamente, sean

determinantes para formar la voluntad de consumo.

La educación para un consumo responsable, particularmente en lo relativo a los aspectos y principios propios de un consumo sustentable.

La promoción de modalidades de consumo sustentables.

La protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos, desleales o que restrinjan la libre elección de los consumidores, así como contra las prácticas y cláusulas abusivas.

La modificación o anulación, según corresponda, de las cláusulas contractuales que establezcan prestaciones desproporcionadas o su revisión en razón de hechos sobrevinientes que las tornen excesivamente onerosas.

La de efectuar, en toda operación de venta o prestación de servicios a crédito, pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día de pago.

La prevención efectiva y reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios, individuales, colectivos y difusos que, de conformidad a lo establecido por esta Ley u otras leyes, generales o especiales, sean de responsabilidad de los proveedores.

El acceso efectivo a los órganos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos e intereses legítimos, individuales, colectivos y difusos, mediante procedimientos sencillos, ágiles y eficaces.

Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores.

El ser escuchado, de manera individual o por medio de grupos organizados, en los procesos de decisión que le afecten.

ESTE ARTÍCULO DESAPARECE EN VIRTUD DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (VÉANSE ARTÍCULOS 91 Y SIGUIENTES).

Artículo 33.- Consumo sustentable

El Estado deberá formular políticas y ejercer los controles pertinentes para evitar los riesgos que puedan importar para el medio ambiente los bienes y servicios que se introduzcan al mercado.

Las medidas a implementar, serán tendientes a que los patrones de consumo actuales no amenacen la aptitud del medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas futuras.

Entre otros, dichas medidas deberán estar encaminadas a alcanzar los siguientes objetivos:

Promover campañas educativas para fomentar el consumo sustentable, formando a los consumidores para un comportamiento no dañino con el medio ambiente.

Impulsar programas de certificación de bienes o servicios desde el punto de vista ambiental.

Promover la reducción de consumos irracionales, perjudiciales al medio ambiente.

Promover la oferta y la demanda de bienes ecológicos.

Realizar estudios comparativos sobre el impacto ecológico de los bienes y difundir sus resultados.

Artículo 34.- Obligaciones del proveedor

En toda relación de consumo, son obligaciones del proveedor las siguientes:

Respetar las condiciones de la contratación. En ningún caso el proveedor podrá modificar, sin el consentimiento expreso del consumidor, las condiciones y los términos en los que se contrató el bien o el servicio. El silencio del consumidor no se podrá presumir como aceptación, salvo que éste así lo hubiese autorizado expresamente y con anterioridad.

Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de esta Ley.

Brindar al consumidor, de forma cierta y objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley, información suficiente y eficaz sobre las características de los bienes y servicios ofrecidos, de modo que aquél pueda realizar una elección adecuada y razonable.

Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta Ley.

Abstenerse de acaparar, especular o condicionar la venta de bienes o la prestación de servicios.

Abstenerse de discriminar en el ofrecimiento o en la venta de bienes y en la prestación de servicios, sin que medien razones objetivas y justificadas.

Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar o sustituir el bien y no lo lleve a cabo en un tiempo que no podrá ser superior a quince días calendario, salvo que por la especial naturaleza y características del bien se requiera una plazo mayor. Corresponderá al proveedor demostrar la excepcionalidad de la situación.

Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.

Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

Extender la factura o el comprobante que documente la contratación, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente pagado.

Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Cualquier otra que se establezca en esta ley.

Artículo 35.- Régimen de responsabilidad

Los proveedores de bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incurrirán en responsabilidad por los hechos propios como por los de sus dependientes o auxiliares, permanentes o circunstanciales, aún cuando no tengan con ellos una relación laboral.

Artículo 36.- Responsabilidad civil

Si del bien o servicio resulta daño para el consumidor, responderán solidariamente el productor, el importador, el distribuidor, el comercializador y, en general, todo aquél que haya puesto su marca en el bien o servicio.

La responsabilidad contemplada en este artículo es objetiva, por lo que no se estará el grado de diligencia o negligencia con que hayan actuado los agentes señalados, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos correspondan.

Artículo 37.- Extensión de la responsabilidad civil

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior abarca las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, e incluye el daño patrimonial y extrapatrimonial.

Artículo 38.- Prescripción de la responsabilidad civil

La acción para reclamar la responsabilidad civil prescribirá en un plazo de diez años, contados a partir del momento en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento del daño. La prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

Artículo 39.- Prescripción de la responsabilidad por infracciones a esta ley

La prescripción de la responsabilidad derivada de las infracciones a esta Ley, se regirán por las siguientes reglas:

La acción para reclamar responsabilidad prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir del momento

en que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará, respectivamente, desde el día en que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita.

La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación al interesado del auto de apertura del procedimiento para determinar su responsabilidad, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado por más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

La sanción impuesta prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se notifique al infractor la resolución que determina su responsabilidad y la sanción que se le impone.

La prescripción de la sanción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 146, siguientes y concordante de la Ley General de la Administración Pública, reanudándose el plazo de la prescripción si el procedimiento estuviere paralizado por más de tres meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 40.- Prácticas prohibidas

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta, el abastecimiento, la circulación o la distribución de bienes y servicios.

Sin perjuicio de la potestad que de conformidad con el artículo 27, inciso d) de esta Ley tiene la Comisión para Promover la Competencia, corresponde al Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor conocer y sancionar las siguientes acciones:

El sustraer, adquirir, almacenar, ocultar o retener bienes intermedios o finales, de uso o consumo interno, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias de la empresa o que, por causa ajena al interesado, no se puedan transar (acaparamiento).

El condicionar el perfeccionamiento de una venta o la prestación de servicios a la adquisición de otro bien o a la contratación de otro servicio, a menos que así se haya ofrecido, públicamente y de manera inequívoca, a los consumidores (ventas atadas o condicionadas).

El ofrecer o vender bienes o servicios, en los diversos niveles de la comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5; 34, inciso b); 41 y 46 de esta Ley (especulación).

Cualquier otra forma de restricción o manipulación injustificada de la oferta de bienes y servicios.

Artículo 41.- Prohibición de discriminar

Los proveedores que ofrezcan bienes y servicios al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del bien o servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo que medie una causa objetiva, debidamente justificada.

En ningún caso dichos proveedores podrán aplicar o cobrar montos superiores a los establecidos para la clientela en general, ni cuotas extraordinarias o compensatorias, a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos, deportivos u otros que sean necesarios para su uso personal, incluyendo el perro guía en el caso de los invidentes.

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato discriminatorio corresponde al consumidor afectado o, de ser el caso, a la autoridad pública competente, cuando ésta actúe de oficio. Por el contrario, la acreditación de la existencia de una causa objetiva y justificada le corresponde al proveedor del bien o servicio. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y justificada, le corresponde a quien alegue tal hecho, probar que ésta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas

discriminatorias. Para todos estos efectos, será válida la utilización de indicios.

Artículo 42.- Otras prohibiciones

Se prohíbe la adulteración, el ocultamiento o la eliminación de fechas de vencimiento o de uso obligatorio en materia de alimentos, medicamentos u otros bienes perecederos, por constituir acciones fraudulentas en perjuicio del consumidor, que conllevan riesgos para su salud y seguridad.

Todo proveedor tiene la obligación de retirar del mercado los bienes cuyo período de vigencia haya expirado.

Artículo 43.- El deber de información. El deber de información a que se refiere el inciso c) del artículo 34 de esta Ley, obliga especialmente al proveedor a:

Informar suficientemente al consumidor de manera clara, detallada, oportuna y veraz acerca de los elementos que, objetivamente, sean determinantes para la decisión de consumo, tales como:

En la oferta de bienes, la información sobre sus características, la naturaleza, la cantidad, la calidad -en los términos y oportunidades que correspondan, según la reglamentación técnica vigente-, la composición, el contenido o el peso, según proceda, la garantía, el origen del bien y el precio de contado, incluidos los impuestos. Tratándose de bienes perecederos se debe indicar, además, la fecha hasta la cual pueden ser utilizados.

En la oferta de servicios, la información que permita individualizar el proveedor responsable de la prestación, la descripción del servicio, la especificación de los materiales, implementos y tecnología a emplear, según proceda, así como el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación y el precio de contado, incluidos los impuestos.

La información deberá ser entregada por escrito cuando la modalidad de contratación así lo imponga

Advertir al consumidor, de manera expresa y destacada, si, por la naturaleza o circunstancias de la utilización normalmente previsible del bien o prestación del servicio, inclusive en razón de la edad del usuario probable, conlleva riesgos para su integridad física, su salud y su seguridad, o bien para el medio ambiente.

Todo proveedor que, con posterioridad a la introducción de los bienes o servicios al mercado, se percate de la existencia de riesgos imprevistos, deberá adoptar las medidas razonables para eliminarlos o reducirlos, tales como notificar a la brevedad posible la circunstancia a la autoridad competente, retirar los bienes o suspender los servicios, disponer su sustitución o reparación, e informar al público consumidor sobre su existencia.

Los avisos destinados a informar a la población serán de cargo del proveedor del bien o servicio en cuestión, y deberán hacerse por los medios adecuados y pertinentes, de manera tal que se asegure a toda la población una completa y oportuna información acerca de los riesgos en cuestión.

Dar a conocer al consumidor, de manera oportuna, expresa y destacada, en caso de bienes de consumo humano o pecuario, cuando el bien que se comercializa ha sido obtenido o mejorado mediante transplante de genes o, en general, manipulación genética.

Proveer al consumidor de instrucciones para usar correctamente los bienes o servicios. En los casos en que las particularidades de uso o mantenimiento así lo exijan, las instrucciones deberán de suministrarse por escrito.

Advertir, de manera oportuna, expresa y destacada, si los bienes que se ofertan son defectuosos, usados o reconstruidos, dejándose además constancia de ello en la factura o el comprobante de la contratación. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se considerarán nuevos. Igual regla se aplicará en las partes o repuestos que se utilicen en las reparaciones.

Informar, de manera oportuna, expresa y destacada, cuando no existan en el país servicios técnicos de

reparación o repuestos para el bien que se ofrece.

Lo establecido en este artículo aplica, con carácter general, a toda relación de consumo y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones de esta ley en las que se regulan manifestaciones particulares del deber de información, según la modalidad especial de comercialización del bien o servicio de que se trate.

Toda información deberá brindarse en idioma español, sin perjuicio de que, además, puedan utilizarse otros idiomas.

Cuando en una oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 44.- Prohibición de compartir información

Queda prohibido compartir información personal y crediticia del consumidor, ya sea entre proveedores o a través de entidades especializadas en la prestación de servicios de información, sin la debida autorización del consumidor.

Todo aquel que suministre información, la utilice, la difunda o la distribuya, será solidaria e ilimitadamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al consumidor, cuando la misma sea falsa, no actualizada o inexacta.

Artículo 45.- Acceso a la propia información

Toda entidad especializada en la prestación de servicios de información se encuentra obligada a permitir al consumidor el acceso a la información de sus datos, así como a solicitar la actualización, modificación y eliminación de los mismos, de forma gratuita.

Igualmente, tendrán la obligación de corregir la información falsa, no actualizada o inexacta en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado.

Artículo 46.- Oferta, promoción y publicidad

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios por parte de los proveedores, se regirán por las siguientes reglas de aplicación general:

Debe ajustarse a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, en particular a sus características, condiciones, utilidad y finalidad, de modo que no induzcan a error o engaño al consumidor.

La carga de la prueba de la veracidad y corrección de la información o comunicación publicitaria, corresponderá al proveedor.

Quedan prohibidas todas las formas de publicidad falsa, engañosa y abusiva, en los términos y con los alcances definidos en el artículo 2 de esta Ley, por cuanto inciden directamente sobre la libertad de elección del consumidor y afectan sus derechos e intereses legítimos.

Cuando existan incumplimientos a las exigencias previstas en esta Ley, el proveedor estará obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

Sólo procede el empleo de términos comparativos respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado.

Queda prohibida toda comparación que se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los bienes o servicios propios, o bien se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico y emocional.

En el evento de que existan dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la que sea más favorable al consumidor, independientemente del medio o forma empleado para su transmisión.

Toda oferta, promoción, publicidad o información sobre bienes o servicios, realizada por cualquier medio o

forma de comunicación, vincula al proveedor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

Artículo 47.- Pago con tarjeta de débito o de crédito

El precio a considerar para el pago con tarjeta de débito o de crédito, será el precio que de contado. Toda oferta, promoción, rebaja o descuento exigible respecto a la modalidad de pago de contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, salvo que se ponga en conocimiento del consumidor, oportuna y adecuadamente, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario.

Artículo 49.- Ofertas especiales

Las prácticas comerciales denominadas ofertas, remates, liquidaciones u otra expresión similar, en la que se ofrezcan bienes o servicios a precios rebajados, así como en las que se ofrezca algún tipo de incentivo, tales como obsequios, premios, regalos o otros de índole similar, se regirán por las reglas de aplicación general previstas en esta Ley y por las siguientes disposiciones específicas:

El proveedor se encuentra obligado a identificar el bien o el servicio de que se trate, así como de informar sobre el precio anterior, el nuevo precio o el beneficio que, de aprovechar la oferta, obtendría el consumidor. Asimismo, el proveedor también se encuentra obligado de dar a conocer la fecha precisa de inicio y de finalización de la oferta, así como las condiciones generales de la contratación propuesta. Cuando no se haya fijado término de duración, se entenderá que la oferta especial se extienden por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del último anuncio realizado.

La revocación de la oferta sólo será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacer conocer la oferta y siempre que ello ocurra antes que la aceptación haya llegado al proveedor. En los casos en los que el proveedor asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable. La aceptación de la oferta debe ser oportuna, por lo que la aceptación tardía es ineficaz, sin perjuicio de la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Queda prohibida la realización de ofertas, por cualquier tipo de medio o forma de comunicación, sobre un bien o servicio que no haya sido requerido previamente por el consumidor y que le genere algún cargo automático. En ningún caso el silencio del consumidor podrá ser interpretado como aceptación del cargo. Si con la oferta se envió algún tipo de bien, incluso si se indicara que su devolución puede ser realizada sin costo alguno para el consumidor, éste último no estará obligado a conservarlo ni a restituirlo al proveedor.

Igualmente, queda prohibida la oferta de cualquier clase de beneficio, para el caso de que se contrate la prestación principal del bien o servicio, ya sea a título gratuito u oneroso, cuando pueda inducir al consumidor a error acerca del precio o la calidad del bien o servicio ofertado o de otros bienes o servicios, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas.

La entrega de obsequios con fines promocionales y prácticas comerciales análogas que, por las circunstancias en que se realicen, coloque al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal, se reputarán desleales y, por tanto, violatorias de los derechos del consumidor.

Artículo 50.- Ofertas formuladas fuera del establecimiento.

La oferta de bienes o servicios formulada en un lugar distinto del establecimiento empresarial, se regirán por las reglas de aplicación general previstas en esta Ley y por las siguientes disposiciones específicas:

Para los efectos de este artículo, se entiende por ofertas formuladas fuera del establecimiento empresarial las que realicen los proveedores en el domicilio particular del consumidor o en su lugar de trabajo, y aquellas que se efectúen por medio postal, telefónico, televisivo, electrónico o similar.

En los supuestos indicados en el numeral anterior, el consumidor tendrá derecho, sin responsabilidad alguna, a retractarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de la oferta del bien o servicio. El retracto deberá ser comunicado al proveedor por cualquier medio fehaciente. A tal efecto, en toda contratación que se realice, el proveedor deberá informar al consumidor, de manera clara y veraz, dejando constancia de ello en el contrato o la factura, el domicilio de su establecimiento, de modo que aquél pueda ejercer el retracto de forma real y efectiva.

Cuando el consumidor ejerza el derecho de retracto deberá proceder a la devolución del bien al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución del monto pagado por el consumidor, dará lugar a que éste pueda exigir el pago de los intereses legales de la suma a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida.

Para el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada. En el supuesto de que el servicio hubiere sido pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución dará lugar a que el consumidor pueda exigir el pago de los intereses legales de la suma a restituir.

La oferta de bienes o servicios que se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, tendrán el tratamiento de ofertas fuera del establecimiento empresarial, para efectos del derecho de retracto.

Para efectos de lo establecido en los numerales 3 y 4 anteriores, se entiende por intereses legales los estipulados en el artículo 497 del Código de Comercio.

Artículo 51.- Oferta de bienes defectuosos, usados o reconstruidos

La oferta de bienes defectuosos, usados o reconstruidos, además de las normas generales de protección al consumidor, se regirán por las siguientes disposiciones específicas:

El proveedor se encuentra obligado a informar al consumidor que los bienes son defectuosos, usados o reconstruidos, según corresponda, haciendo constar esa circunstancia en los propios bienes, mediante advertencias fácilmente legibles. Asimismo, deberá dejar constancia de ello en las facturas o en los comprobantes de la contratación. Si no existe advertencia sobre el particular, esos bienes se consideran nuevos y en perfecto estado.

El proveedor dedicado a la compraventa de bienes usados, de naturaleza duradera, se encuentra obligado a revisar y acondicionar convenientemente los bienes, a fin de poder garantizar al consumidor el adecuado funcionamiento del bien adquirido, de lo cual deberá dejarse constancia en la factura o en el comprobante de la contratación.

Artículo 52.- Ofertas con otorgamiento de crédito

Las ofertas de bienes o servicios que incluyan el otorgamiento de crédito, se regirán por las reglas de aplicación general previstas en esta Ley y por las siguientes disposiciones específicas:

El proveedor se encuentra obligado a informar al consumidor sobre el precio de contado del bien o servicio en cuestión, el monto de la cuota inicial, la tasa de interés, la tasa de interés moratorio, el monto y detalle de cualquier cargo adicional, el número de cuotas o pagos a efectuar y su periodicidad.

Cuando se utilice una tasa de interés variable, también deberá informar sobre la regla de ajuste, que no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, fácilmente verificable.

Asimismo, el proveedor también se encuentra obligado de informar al consumidor que tiene derecho a pagar anticipadamente el saldo del crédito, con la consiguiente reducción de los intereses. Este derecho debe quedar constando en el contrato como una cláusula separada

Al momento de la contratación, los intereses se calcularán sobre el precio de contado del bien o servicio, menos el monto de la cuota inicial exigida al consumidor. Posteriormente, los intereses se calcularán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

El contrato deberá formalizarse por escrito y en él se consignará la información exigida en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 53.- Cobranza

En las gestiones de cobro de créditos, el consumidor no deberá ser expuesto al ridículo o a la difamación, ni a la utilización de medidas de coacción física o moral, por parte del proveedor o quien actúe en su nombre.

Artículo 54.- Sistemas de comercialización

Los sistemas o planes de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero, destinadas a la obtención futura de bienes o servicios, deberán ser previamente autorizados por el Instituto Nacional del consumidor.

Las personas físicas y jurídicas organizadoras del sistema, las personas físicas y jurídicas que intervengan como administradoras del sistema y, en este último supuesto, quienes integren sus órganos de dirección, serán solidariamente responsables de la adecuada administración y destino de los recursos recaudados, o en su caso de la devolución.

Artículo 55.- Sistemas de tiempo compartido

Independientemente del nombre, forma o modo que revista el negocio jurídico, se entiende por planes de tiempo compartido aquéllos consistentes en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de un precio determinado, sin que se transmita el dominio del bien inmueble de que se trate.

Todo sistema o plan de tiempo compartido, deberá ser previamente autorizado por el Instituto Nacional del Consumidor.

Pasa a ser el artículo 48

Pasa a ser el artículo 51, con un contenido reformulado.

Pasa a ser el artículo 50, con un contenido reformulado.

Pasa a ser el artículo 49, con un contenido reformulado.

Artículo 57.- Formalización contractual

Cuando la relación de consumo se formalice por escrito, el documento de contrato estar redactado en idioma español, con caracteres fácilmente legibles y su contenido debe ser claro, completo y entendible para una persona de mediana formación e inteligencia.

Queda prohibido remitir a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no hayan sido facilitados al consumidor de forma previa o simultáneamente a la celebración del contrato.

En los casos en que en esta Ley, expresamente, se requiera de la incorporación de una cláusula separada, la misma se realizará con caracteres destacados y deberá ser especialmente suscrita por el consumidor.

De todo contrato suscrito entre proveedor y consumidor debe suministrarse una copia a éste último.

Artículo 58.- Cláusulas abusivas

En los contratos celebrados con consumidores, se consideran abusivas aquellas cláusulas que determinen un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor,

así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe.

La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y contraprestación, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

De forma indicativa y no exhaustiva, se consideran cláusulas abusivas aquéllas que tengan por objeto o por efecto:

Desnaturalizar las obligaciones.

Conferir al proveedor el derecho exclusivo de interpretar el significado, el alcance y el cumplimiento de las cláusulas contrato, o de las prestaciones respectivas.

Facultar al proveedor para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, o suspender su ejecución sin que medie incumplimiento del consumidor.

Prever un compromiso en firme del consumidor, mientras que la entrada en vigencia del contrato, o la ejecución de las prestaciones por parte del proveedor, queda supeditada a una condición cuya realización depende únicamente de la voluntad de éste.

Imponer al consumidor que no cumpla con sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta.

Restringir la obligación del proveedor de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios, o sujetarla al cumplimiento de formalidades no exigidas por la ley.

Obligar al consumidor a cumplir con sus obligaciones aún cuando el proveedor no hubiera cumplido con las suyas.

Excluir o limitar la responsabilidad del proveedor por los daños causados al consumidor con motivo de la relación de consumo, salvo que la ley lo habilite expresamente para ello.

Imponer al consumidor la renuncia a cualquiera de los derechos que esta ley le reconoce, o bien restringir o impedir su legítimo ejercicio.

Invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, cuando legalmente no corresponda.

Imponer al consumidor la utilización obligatoria del arbitraje, o la renuncia a derechos procesales establecidos en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas, principalmente en materia de ejecución de garantías.

Establecer el silencio del consumidor como aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

Imponer al consumidor un representante o apoderado para que lo sustituya en el ejercicio de los derechos que emanan del contrato, o de sus accesorios.

Infringir normas de protección del medio ambiente o posibilitar su violación.

La nulidad de las disposiciones consideradas abusivas no afectará a la validez del resto de las disposiciones contractuales, si éstas pudiesen subsistir sin aquéllas.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación general a todas las modalidades contratación de bienes o servicios, independientemente de la forma o instrumentación física que revista el contrato.

Artículo 59.- Interpretación del contrato

La interpretación del contrato se hará en sentido favorable para el consumidor. En caso de duda sobre la existencia de una obligación a cargo del consumidor, se presumirá su liberación. A su vez, cuando la duda sea sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el consumidor.

Artículo 60.- Contrato de adhesión

Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o

modificar sustancialmente su contenido.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente, no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.

El proveedor que afirme que una cláusula preexistente ha sido individualmente negociada asumirá plenamente la carga de la prueba.

En todo contrato de adhesión las cláusulas especiales prevalecerán sobre las generales, las cláusulas negociadas individualmente sobre las preexistentes y las cláusulas ambiguas serán siempre interpretadas a favor del consumidor.

Artículo 61.- Terminación anticipada

En los contratos de adhesión referentes a la prestación de servicios, tales como revistas, periódicos, tarjetas de crédito, televisión satelital o por cable u otros similares, el consumidor podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en cualquier tiempo, previa notificación por escrito con al menos quince (15) días naturales de anticipación a la finalización del período en curso. En estos casos, en el contrato de adhesión no se podrá incluir cláusulas ni disposición alguna que impongan al consumidor multas, sanciones o recargos de ninguna naturaleza, atribuida a la terminación anticipada de dicho contrato y de incluirlas no tendrán ningún efecto jurídico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor mantendrá la obligación de cancelar los saldos pendientes por servicios efectivamente prestados hasta la fecha de la terminación unilateral del contrato y, cuando corresponda, el valor adeudado por la instalación del servicio o la adquisición de los bienes necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 62.- Incumplimiento del contrato

El incumplimiento por parte del proveedor de cualquiera de sus obligaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

Exigir el cumplimiento forzoso de la obligación, siempre que ello fuera posible.

Aceptar otro bien o servicio económicamente equivalente.

Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 63.- Vicios redhibitorios

El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes que vende o el servicio que presta.

En los casos en que se compruebe que el bien o servicio fue suministrado viciado o defectuoso, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, el consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reducción del precio, o la entrega del bien o provisión del servicio con las cualidades, calidad y precio originalmente pactados.

Para los efectos de este artículo, se considera que un bien o servicio es defectuoso o viciado cuando, por su naturaleza, condiciones o características, no cumpla con el propósito o utilidad para el que normalmente se le destina y, en general, cuando contiene alguna deficiencia que disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de uso que, de haberlas conocido, el consumidor no lo habría adquirido o lo habría hecho a un precio menor.

Artículo 64.- Garantía legal

En todo contrato sujeto a la aplicación de esta ley se entiende pactada, a cargo del proveedor, la obligación de garantizar plenamente la calidad e idoneidad del bien o servicio de que se trate, así como su adecuación a las normas técnicas que, por razones de salud, seguridad y medio ambiente, establezcan las autoridades competentes.

Artículo 65.- Plazo de la garantía

El plazo de duración de la garantía a que se refiere el artículo anterior, dependerá de la naturaleza del bien o servicio de que se trate, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso la garantía será menor a treinta días naturales.

El plazo de la garantía empezará a regir a partir de la entrega del bien o la provisión del servicio que se entenderá hecha en el día que figure en la factura o en el comprobante que documente la contratación, salvo prueba en contrario.

Artículo 66.- Exigibilidad de la garantía

El cumplimiento de la garantía es exigible, indistintamente, al productor, al importador, al distribuidor o al comercializador del bien o servicio de que se trate, salvo en el caso de que alguno de ellos o un tercero asuma por escrito el cumplimiento de la obligación.

El derecho de garantía siempre acompañará al bien o servicio, independientemente de que el propietario o titular del mismo varíe.

Para hacer efectiva la garantía bastará con la simple presentación de la factura.

Artículo 67.- Garantía en bienes duraderos

Cuando se trate de bienes de naturaleza duradera, la garantía a que se refiere el artículo anterior se registrará por las siguientes disposiciones específicas:

La garantía comprenderá los vicios o defectos de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tiene derecho, por estricto orden, a las siguientes alternativas:

La reparación del bien o su sustitución.

La rebaja del precio o la devolución del valor pagado.

Se entiende por titular el consumidor y los sucesivos adquirentes del derecho.

En un primer término, el titular podrá optar entre exigir la reparación del bien o sustitución, salvo en el caso de que alguna de estas dos opciones resulte imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el titular comunique al proveedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del titular se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente punto para los supuestos en que la reparación o la sustitución no resulten posibles.

Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al proveedor costos que, en comparación con la otra, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor de adquisición del bien, la relevancia del vicio o defecto y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el titular de la garantía.

La reparación y/o la sustitución del bien se ajustarán a las siguientes reglas:

Serán gratuitas para el titular de la garantía. Dicha gratuidad comprenderá todos los gastos relacionados con repuestos y mano de obra.

Deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días calendario, salvo casos excepcionales cuando por la especial naturaleza y características del bien de que se trate se requieran de un plazo mayor, lo cual deberá demostrarse mediante criterios objetivos.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no será computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía en relación con los repuestos y continuará con respecto al resto.

El período de suspensión comenzará desde que el titular ponga el bien a disposición del proveedor y concluirá con la entrega al titular del bien ya reparado.

Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue presentando defectos, el titular tendrá derecho a solicitar la sustitución del bien, entendiéndose que sustituido el bien se renueva el plazo de la garantía.

Cuando se determine que no es posible la reparación ni la sustitución del bien, o en los casos en que éstas no se hayan llevado a cabo en el plazo previsto en el inciso b) del numeral anterior, el titular de la garantía tendrá derecho, a su mejor opción, a optar por una rebaja en el precio o a la devolución del valor pagado.

Se entiende por valor pagado el capital, los intereses y, cuando corresponda, los gastos de la operación.

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

Artículo 68.- Constancia de reparación

Cuando el bien hubiere sido reparado bajo los términos dispuestos en el artículo anterior, el proveedor estará obligado a entregar al titular de la garantía una constancia de reparación donde se indique la naturaleza de la reparación, la fecha en que el titular de la garantía le hizo entrega del bien y la fecha de devolución del bien.

Artículo 69.- Condiciones de la garantía

Los términos y las condiciones de la garantía de los bienes deberán constar por escrito, en español, en forma clara y precisa, lo cual podrá hacerse en un documento separado, o incorporándose al contrato o a la factura respectiva.

El contenido mínimo de la información que deberá contener la garantía será el que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de ser necesaria la notificación al productor, importador o distribuidor de la entrada en vigencia de la garantía, dicha obligación correrá a cargo del comercializador. En ningún caso, la falta de notificación será liberatoria.

Artículo 70.- Restricción al uso de la expresión

La expresión "garantía", "garantizado" o cualquier otra equivalente, sólo podrá emplearse cuando se indiquen en qué consiste y la forma en que el consumidor puede hacerla efectiva.

Artículo 71.- Garantía en servicios de reparación o mantenimiento

La garantía en servicios de reparación o mantenimiento de cualquier tipo de bienes, se regirá por las siguientes disposiciones específicas:

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por garantía la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los servicios contratados.

En todo servicio de reparación o mantenimiento se entiende implícita la obligación del proveedor al empleo de repuestos y componentes nuevos.

El ejercicio de la garantía por parte del consumidor obliga al proveedor a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para aquél. Alternativamente, el consumidor podrá requerir la devolución del precio pagado por la prestación del servicio.

De previo a la prestación de cualquier servicio de reparación o mantenimiento, el proveedor se encuentra

obligado a la entrega de un presupuesto. Únicamente podrá procederse a la realización del trabajo una vez obtenida la aprobación del mismo por parte del consumidor.

Artículo 72.- Custodia de bienes

El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días naturales, desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien.

Lo dispuesto en este artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley, cuando el deterioro o pérdida ocurra dentro de sus instalaciones o áreas adyacentes.

Artículo 73.- Reposición.

Se considerará un solo bien, aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que estas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, esta se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituya y se garantice su funcionalidad.

Artículo 74.- Garantía en vehículos automotor.

Los proveedores de vehículos automotor nuevos, están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero. Cuando la garantía de fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este artículo, será de obligatorio cumplimiento para el proveedor ofrecer la garantía del fabricante. El proveedor está obligado a proporcionarle, al consumidor, la garantía de fábrica por escrito.

En el caso de los vehículos automotor usados, la garantía mínima a que se refiere el primer párrafo, será de tres meses o diez mil (10,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

Artículo 75.- Garantía comercial

Las garantías comerciales que puedan ofrecerse adicionalmente obligarán a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. Estas garantías no podrán ser inferiores a la que determinen las disposiciones aplicables ni establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

Artículo 76.- Rehuso de la garantía

El proveedor podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración, o cuando el uso del bien o servicio se haya realizado en forma contraria a las instrucciones suministradas por el proveedor. Los manuales de instrucciones deberán ser proporcionados en español. De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de usos en español, el proveedor no podrá rehusar el cumplimiento de la garantía invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso refleje una falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubieran prevenido el uso inadecuado.

Corresponderá al proveedor demostrar técnicamente el uso incorrecto del bien o servicio por parte del consumidor o de un tercero.

Artículo 77.- Reembolsos al consumidor

En los casos en que proceda el reembolso de montos pagados por el consumidor, no podrá obligársele a recibir notas de crédito, cuando el precio haya sido pagado en dinero o medios que lo representen. Cuando se trate de contrataciones que involucraron el otorgamiento de crédito, la devolución se compondrá de lo pagado en dinero y una nota en que conste la anulación del saldo adeudado.

Asimismo, cuando al adquirir un bien o servicio el consumidor haya entregado una cantidad como depósito por el envase, empaque o similar, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, el monto íntegro que haya entregado por ese concepto.

El contenido de este artículo, debidamente reformulado, es desarrollado en los artículos 54 y 55 bajo las siguientes denominaciones técnicas, según las características del sistema de que se trate:

Sistemas de comercialización.

Sistemas de tiempo compartido.

Pasa a ser el artículo 56, con contenido reformulado, desarrollándose el sistema de tarjetas de crédito.

Artículo 78.- Vigilancia y verificación

Los órganos competentes del Estado deberán revisar, periódica y aleatoriamente, los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, para constatar que cumplan con las normas y reglamentaciones relativas a calidad, seguridad, salud y medio ambiente. En las importaciones, la verificación podrá realizarse antes de la nacionalización de los bienes, pero de manera excepcional, a fin de que la misma no se convierta en un obstáculo no arancelario a las importaciones.

Artículo 79.- Importación e internación de bienes

Se prohíbe la importación e internación al mercado nacional de bienes cuya producción, comercialización, uso o consumo estén suspendidos o prohibidos en su país de origen, por razones de protección de la salud y seguridad de las personas, o la protección del medio ambiente.

Esta prohibición se extenderá a bienes cuya comercialización, uso o consumo estén suspendidos o prohibidos en terceros países, siempre y cuando dichas suspensiones o prohibiciones se encuentren debidamente justificadas mediante procedimientos científicos y de análisis de riesgos de conformidad con los acuerdos internacionales relevantes en la materia.

Adicionalmente, los órganos competentes del Estado podrán impedir la importación y la comercialización de bienes por razones de calidad, seguridad, salud o conservación del medio ambiente, cuando exista evidencia comprobada de que los mismos no cumplen con la normativa técnica respectiva ni con los estándares de calidad correspondientes.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 80.- Tutela

Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por esta Ley, son admisibles todas las acciones capaces de propiciar su adecuada y efectiva tutela. Con ese propósito, se podrá acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que éstas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

Artículo 81.- Defensa colectiva

La defensa en vía administrativa y judicial de los derechos e intereses referidos en el artículo anterior, podrá ser ejercida a título individual o colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses colectivos y difusos, en los términos señalados en el artículo 2 de esta Ley.

En la defensa de intereses colectivos y difusos del consumidor, existe la acción popular.

Artículo 82.- Caducidad

La acción para reclamar contra las infracciones a esta Ley, caducarán en un plazo de seis meses, contados a partir del momento en que se conocieron los hechos. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará, respectivamente, desde el día en que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita.

Artículo 83.- Proceso sumario

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. El juez, en los procesos por demandas de los consumidores para hacer valer sus derechos, una vez contestada la demanda y siempre que se trate de intereses exclusivamente patrimoniales, realizará una audiencia de conciliación con el fin de procurar avenir a las partes a un acuerdo. De no lograrse, se continuará con el trámite del proceso.

Artículo 84.- Efectos de la sentencia

Cuando se trate de acciones judiciales de defensa colectiva, las sentencias tendrán efectos erga omnes, salvo si fuere absolutoria por falta de prueba, en cuyo caso otro legitimado, diferente del actor, podrá replantear el asunto en otro proceso, cuando existan nuevas pruebas.

Artículo 85.- Carga de la prueba

En todos los procesos, tanto en la vía administrativa como en la judicial, ya sean de defensa individual o colectiva, se invertirá la carga de la prueba a favor del consumidor o la parte que accione en defensa de los derechos que consagra esta Ley. Quedan a salvo los casos en que expresamente se haya dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 86.- Organización de consumidores

Se entenderá por Organización de Consumidores, toda aquella asociación constituida al amparo de la Ley de Asociaciones, No. 218 del 8 de agosto de 1939, cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, así como promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Las asociaciones podrán integrarse en agrupaciones o federaciones de idénticos fines.

Artículo 87.- Prohibiciones

Con el fin de realizar la promoción y defensa de los derechos estipulados en esta Ley, de forma independiente y transparente, las asociaciones de consumidores tienen prohibido:

Efectuar actividades comerciales, religiosas o políticas.

Recibir directa o indirectamente donaciones, aportes o contribuciones de proveedores, ni publicidad paga por éstos.

Realizar una explotación comercial selectiva de la información y consejos que ofrezcan al consumidor.

Utilizar medios o acciones injuriantes o difamatorias que dañen o atenten contra la imagen de los proveedores.

Artículo 88.- Fines

Entre otras, serán finalidades de las asociaciones de consumidores:

Promover y proteger los derechos de los consumidores.

Representar los intereses colectivos y difusos de los consumidores ante las autoridades administrativas y judiciales, para lo cual se encuentran plenamente legitimadas, pudiendo presentar acciones, recursos, trámites o gestiones que sean procedentes o necesarios para la defensa y protección de los derechos del consumidor.

Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

Promover principios de consumo sustentable y educar a los consumidores en relación con el consumo responsable y armónico con el medio ambiente.

Artículo 89.- Acreditación

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, las asociaciones de consumidores deberán estar acreditadas ante el Instituto Nacional del Consumidor, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 90.- Creación del Sistema

Se crea el Sistema Nacional de Protección al Consumidor (SINAPROC), con el propósito de racionalizar y coordinar la promoción y desarrollo de la protección de los derechos del consumidor. Estará conformado por las dependencias y entidades del sector público, centralizado y descentralizado, que entre los asuntos de su competencia les corresponde velar sectorialmente por los derechos del consumidor. Tendrá como ente rector al Instituto Nacional del Consumidor.

Artículo 91.- Coordinación de actividades

Las dependencias y entidades que conforman el SINAPROC, conforme al ámbito de su respectiva competencia, realizarán de forma coordinada las siguientes actividades:

El registro y clasificación de las denuncias presentadas por los consumidores y su resultado.

La planificación estratégica de actividades necesarias para la vigilancia y aplicación de la legislación relacionada con los consumidores.

La elaboración de programas de educación a los consumidores, así como de instrumentos de información y comunicación.

La creación de redes de funcionarios participantes del Sistema y la formulación de normas técnicas, métodos y orientaciones para los funcionarios encargados de la aplicación de la legislación.

La recopilación de datos, investigaciones y otras informaciones relevantes sobre el comportamiento y actitud de los consumidores.

CAPÍTULO VIII

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

SECCIÓN I

CREACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 92.- Creación del Instituto Nacional del Consumidor

Se crea el Instituto Nacional del Consumidor, como institución autónoma de derecho público, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la autonomía funcional y administrativa prevista en el artículo 188 de la Constitución Política. El Instituto se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 93.- Funciones y atribuciones

El Instituto Nacional del Consumidor tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Coordinar el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, velando por que las dependencias y entidades que lo integran cumplan con los marcos normativos respectivos en esta materia.

Velar por la implantación de mecanismos de regulación apropiados en materia de protección a la salud, seguridad, medio ambiente y cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.

Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Diseñar políticas apropiadas de acceso al consumo, en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores.

Impulsar programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos y obligaciones. Así como para formarlo para un comportamiento no dañino con el medio ambiente.

Promover la formación de asociaciones de consumidores y garantizar su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan los intereses colectivos y difusos de los consumidores.

Fomentar políticas de consumo sustentable.

Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor.

Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado

Proponer al Poder Ejecutivo la estructuración de una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los habitantes cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley, así como la regulación, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen.

Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

SECCIÓN II

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 94.- Administración superior

La administración superior del Instituto Nacional del Consumidor estará a cargo de un Consejo Directivo y un Gerente General.

Artículo 95.- Integración del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Instituto Nacional del Consumidor estará integrado por:

El Ministro de la Producción, quien lo presidirá

El Ministro de Salud

El Ministro de Justicia

Un miembro seleccionado de las ternas presentadas por las cámaras empresariales
Un miembro seleccionado de las ternas presentadas por las organizaciones de consumidores
Las cámaras y organizaciones antes mencionados, deberán de remitir sus ternas al Consejo de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria en La Gaceta y dos diarios de circulación nacional. Transcurrido el plazo sin recibir las ternas de alguno de los grupos señalados, el Consejo de Gobierno quedará en libertad de designar a las personas necesarias para integrar al órgano. Los miembros referidos en los incisos d) y e) serán nombrados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos y recibirán una remuneración equivalente a la fijada para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central. Se remunerará un máximo de cuatro sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Los miembros citados en los incisos a), b) y c) no percibirán dietas.

Artículo 96.- Atribuciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Instituto Nacional del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

Dictar las políticas generales y los planes estratégicos de la institución, de conformidad con los principios y objetivos de esta ley.

Aprobar los planes anuales y los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la institución, así como las normas referentes a la inversión de los recursos.

Nombrar y remover al Gerente General, al Subgerente y al Auditor Interno

Conocer y resolver los asuntos que el Gerente General someta a su consideración.

Aprobar los reglamentos del Instituto y la estructura organizacional.

Adjudicar o declarar desiertas las contrataciones de acuerdo con la ley y los reglamentos internos.

Aprobar la propuesta de estructuración de canasta básica que el Instituto someta a la consideración del Poder Ejecutivo, así como las regulaciones sobre los bienes y servicios que la componen.

Los demás asuntos que señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 97.- Nombramiento del Gerente y Subgerente

El Consejo Directivo nombrará a un Gerente General y un Subgerente, por un período de seis años, pudiendo reelegirlos. El Gerente General será el superior administrativo del Instituto. El Subgerente cumplirá las funciones que el Gerente General le asigne y lo sustituirá en casos de ausencia.

Artículo 98.- Requisitos

El Gerente General y el Subgerente deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser costarricense por nacimiento o naturalización.

Ser mayor de treinta años de edad

Ser graduado universitario, con título de licenciatura, como mínimo, y poseer experiencia comprobada en materia de protección de los derechos del consumidor.

El Gerente General y el Subgerente serán funcionarios de tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que no podrán desempeñar otros cargos públicos ni ejercer profesiones liberales.

Artículo 99.- Atribuciones del Gerente General

Corresponde al Gerente General:

Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Ejecutar, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas del Instituto.

Nombrar y remover al personal del Instituto, con excepción del Subgerente y el Auditor Interno.

Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las

labores institucionales.

Proponer al Consejo Directivo la organización interna del Instituto.

Suministrar al Consejo Directivo, en forma periódica y oportuna, la información esencial para el buen funcionamiento del Instituto.

Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los planes anuales y los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la institución, así como las normas referentes a la inversión de los recursos.

Autorizar el inicio del procedimiento de investigación por las infracciones de esta ley, cuando las mismas se inicien de oficio.

Velar por el cumplimiento efectivo de las resoluciones del Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor.

Las demás que señale esta ley o su reglamento.

QUEDA PENDIENTE EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO.

SECCIÓN III

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 100.- Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor

Se crea el Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor, con sede en san José y competencia en todo el territorio nacional.

Es un órgano con desconcentración máxima del Instituto Nacional del Consumidor, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento obligatorio.

Artículo 101.- Integración del Tribunal

El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo de Gobierno por un período de seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 102.- Requisitos

Para ser miembro del Tribunal se requiere ser profesional en derecho, poseer experiencia comprobada en la materia no menor a cinco años.

Todos los nombramientos se harán previo concurso de antecedentes

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario.

El Reglamento Interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

Artículo 103.- Retribución

La retribución de los integrantes del Tribunal será equivalente al salario de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial. La del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos afines del personal de los órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares.

A los suplentes se les remunerará sus servicios solo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva.

Artículo 104.- Quórum y votaciones

Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la concurrencia de los tres miembros. Las

deliberaciones del Tribunal serán privadas y la votación se recibirá en forma nominal, tomándose las decisiones por simple mayoría.

Este artículo se elimina

Artículo 105- Impedimentos, excusas y recusaciones

Son aplicables a los miembros del Tribunal las disposiciones de los artículos 49, 51 y 53 del Código Procesal Civil. El procedimiento por seguir en los casos anteriores es el establecido en ese Código.

Artículo 106.- Asesoramiento al Tribunal

El Tribunal tiene la obligación de asesorarse por los órganos técnicos del Instituto Nacional del Consumidor, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También puede contratar a los asesores y los consultores que estime convenientes para el desarrollo efectivo de sus funciones.

Artículo 107.- Potestades del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes potestades:

Conocer y resolver las denuncias interpuestas por infracciones a esta Ley e imponer la sanción que corresponda.

Conocer y resolver sobre los actos de competencia desleal a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, cuando en forma refleja perjudiquen al consumidor.

Ordenar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 116 de esta Ley.

Ordenar la suspensión de los sistemas o planes de comercialización y de tiempo compartido, cuando se incumpla lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

Ordenar la publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que la conducta infractora haya ocasionado. La publicación se realizará por cuenta y costo del infractor.

Ordenar cualquiera de las siguientes acciones, según los méritos del asunto: el cumplimiento forzoso del contrato, la reparación o sustitución del bien o servicio y la devolución del dinero.

Ordenar cualquier otra medida que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora haya ocasionado o evitar que ésta produzca en el futuro.

Pasa a ser el artículo 88, inciso b) con contenido reformulado.

SECCIÓN II

NORMAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 108.- Principios

El Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor regirá sus actuaciones sujeto a los principios de oralidad, celeridad e intermediación de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en esta Ley y, supletoriamente, en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 109.- Inicio del procedimiento

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por la presentación de una denuncia. Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante el Tribunal las violaciones a las disposiciones de esta Ley.

El Tribunal impulsará el procedimiento de oficio

Artículo 110.- Requisitos de la denuncia

Todo denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

Datos personales del denunciante y lugar para recibir notificaciones.

Relación sucinta del hecho u omisión que la motiva.

Datos del proveedor contra el que se plantea la denuncia y la dirección donde puede ser notificado, o bien la sucursal o agencia donde contrató el bien o servicio.

Pruebas, si existen.

La denuncia no está sujeta a otras formalidades ni requerirá de autenticación, pudiendo plantearse por memorial, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación escrita.

Artículo 111.- Admisibilidad y subsanación

El Tribunal contará con un plazo de tres (3) días hábiles para estudiar y pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la denuncia.

Cuando la denuncia sea oscura, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva, o no llene los requisitos indicados en el artículo anterior, se prevendrá al denunciante que corrija los defectos, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. De no corregirlos, la denuncia será rechazada de plano, sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal de proceder a su trámite de oficio, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, por encontrarse involucrada la salud o seguridad de las personas, o la protección del medio ambiente.

Las denuncias notoriamente improcedentes serán rechazadas de plano.

Contra la resolución que rechaza de plano una denuncia, únicamente procede el recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación.

Artículo 112.- Conciliación

Cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, antes del inicio formal del procedimiento, el Tribunal convocará a una audiencia de conciliación a las partes.

El resultado de la audiencia se hará constar en un acta. En caso de acuerdo conciliatorio, éste producirá los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esa misma Ley.

La no comparecencia injustificada del denunciante a la audiencia de conciliación conllevará el desistimiento de su reclamación, no pudiendo presentar otra por los mismos hechos ante el Tribunal. El plazo para justificar la ausencia será de tres días hábiles.

Una vez iniciada la audiencia y a instancia de ambas partes, el conciliador podrá suspenderla por una única vez, debiendo reanudarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Artículo 113.- Auto de apertura y traslado de cargos

Establecida la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para dictar el auto de apertura del procedimiento y traslado de cargos, que tendrá el siguiente contenido mínimo:

Identificación del proveedor presuntamente responsable.

Descripción sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Indicación del derecho a formular alegaciones y aportar prueba.

Cuando corresponda, también se especificarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto, sin perjuicio de las que se puedan adoptar con posterioridad durante el trámite del procedimiento.

En los supuestos previstos en el artículo anterior, el plazo establecido en el párrafo primero se entenderá

sujeto a los resultados de la audiencia de conciliación, contándose a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado la audiencia fallida.

Artículo 114.- Comparecencia

El procedimiento se tramitará mediante una comparecencia oral y privada en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegato de las partes que fueren pertinentes.

La citación a la comparecencia se hará con quince (15) días hábiles de anticipación.

Artículo 115.- Solicitud de información

El Tribunal podrá solicitar a las autoridades públicas, incluidas las Tributarias y Aduaneras, que proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas están obligadas a contestar la solicitud dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de su presentación. La falta de contestación en tiempo se reputará como falta grave de servicio y dará lugar al despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 116.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a petición de parte, mediante resolución razonada, el Tribunal podrá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos del acto o actos denunciados y garantizar la adecuada protección de los intereses generales.

Entre otros, dichas medidas cautelares podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, la solicitud de rendición de garantías, la inmovilización temporal de bienes o suspensión de servicios, según corresponda.

Las medidas cautelares que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los intereses que se pretendan salvaguardar.

Artículo 117.- Resolución

Concluida la instrucción, el Tribunal deberá dictar su fallo en un plazo no mayor de quince días naturales. En casos excepcionales, el plazo podrá ampliarse hasta por un plazo igual.

Artículo 118.- Recurso

El fallo del Tribunal carece de recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 119.- Arbitraje

En cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someter su diferendo a arbitraje, que se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. No obstante, el Tribunal podrá continuar de oficio con el procedimiento, si con el análisis de los hechos denunciados considera que podrían afectarse intereses generales.

Pasa a ser artículo 112, con contenido reformulado.

Se regula en los artículos 109 y siguientes.

SECCIÓN III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120.- Responsabilidad

Los proveedores son responsables por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan llegar a corresponderles por los mismos hechos.

Artículo 121.- Infracciones

Según la gravedad del hecho, las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas de la siguiente manera:

Con una multa de uno a doscientos cincuenta salarios base las infracciones a lo dispuesto en los incisos g), h), i), j) y k) del artículo 34, en el inciso c) del artículo 40 y en los artículos 43.1, 43.3, 43.4, 43.5, 43.6, 44, 44, 46, 47, 49, 50.2, 51, 52, 53, 56, 57, 64, 67, 68, 70, 71, 74 y 77.

Con una multa de cinco a trescientos cincuenta salarios base las infracciones a lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 40 de esta Ley. La sanción se incrementará en doble cuando se trate de bienes que formen parte de la canasta básica.

Con una multa de diez a ciento cincuenta salarios base las infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

Con una multa de veinticinco a quinientos salarios base las infracciones a lo dispuesto en los artículos 42, 43.2 y 79 de esta Ley.

Con una multa de cinco a setenta y cinco salarios base las infracciones a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

Con una multa de quince a setenta y cinco salarios base las siguientes conductas:

La negativa, resistencia u obstrucción a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y verificación a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, o el suministro de información inexacta o documentación falsa.

La negativa, resistencia u obstrucción a suministrar datos o facilitar la información solicitada por el Tribunal, o el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Con una multa de cuarenta a doscientos cincuenta salarios base la manipulación, traslado o disposición de bienes cautelarmente inmovilizados.

Con una multa de cinco a setenta y cinco salarios base la presentación de una denuncia temeraria, entendida ésta en los términos y con los alcances definidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 122.- Criterios de valoración

Para determinar la sanción a imponer, el Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor deberá tomar en consideración los siguientes criterios de valoración:

El riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores y/o para la protección del medio ambiente.

La posición del infractor en el mercado.

La cuantía del beneficio obtenido.

El carácter intencional de la infracción.

La gravedad de la infracción.

La reincidencia del infractor.

El daño y/o perjuicio ocasionado al consumidor o a la sociedad en general.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 123.- Reincidencia

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de los dos años siguientes a aquél en que se cometió la anterior infracción.

Pasa a ser el artículo 119, con contenido reformulado.

Pasa a ser el artículo 122, con contenido reformulado.

Se elimina este artículo. Su contenido queda contemplado en el artículo 107, inciso e).

Pasa a ser el artículo 116, con contenido reformulado.

Artículo 124.- Pago de gastos

Los gastos que origine el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre voluntariamente, el Instituto Nacional del Consumidor debe certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

Pasa a ser el artículo 125

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 125.- Delitos en perjuicio del consumidor

Las penas de los delitos de " usura ", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta salarios base, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 34, 46 y 49 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, el Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor debe remitir el expediente al Ministerio Público.

PENDIENTE (unificación con proyecto de reforma a los capítulos de la Ley relativos a la materia de Competencia).

Pasa a ser regulado por el Código Procesal Contencioso.

PENDIENTE (unificación con proyecto de reforma a los capítulos de la Ley relativos a la materia de Competencia).

Artículo 126.-Desobediencia

Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por el Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Artículo 127.- Transferencia de recursos

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para contribuir con recursos humanos y materiales con el Instituto Nacional del Consumidor.

Artículo 128.- Interpretación

Para establecer la verdad real, la Comisión para Promover la competencia, el Tribunal Administrativo de Defensa del Consumidor o el Tribunal Jurisdiccional correspondiente, podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los agentes económicos que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

Pasa a ser el artículo 129

Pasa a ser el artículo 130

Pasa a ser el artículo 131

Pasa a ser el artículo 132

Pasa a ser el artículo 133